



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL**



“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

RESOLUCION DE GERENCIA No. 421-2024-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 11 NOV. 2024

VISTO: El Expediente No. 2443978, promovido por el administrado EMILIANO JESUS MAMANI ZAPATA, por el cual interpone recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial No. 2097-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, solicitando su nulidad; de igual forma de la nulidad de las PIT No. 0092256 y 0092257; EL Informe Legal No. 761-2024-AL-GDUAAT-GM/MPMN, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en armonía con el Art. II del Título Preliminar de la Ley No. 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, conforme al ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, de fecha 12 de marzo del 2024, formulado por SO3.PNP GUEVARA OTAZU y SO2.PNP QUISPE VERASTEGUI, donde informan la intervención realizada a la persona de EMILIANO JESUS MAMANI ZAPATA, quien habría sido intervenido en la carretera Binacional frente al local nocturno Las Palmeras, quien momentos antes había hecho su ingreso a la carretera en forma temeraria; como consecuencia de dicha intervención se percatan que el conductor presentaba aliento alcohólico, por lo que es conducido a la Comisaria PNP de Samegua, donde dispusieron que se condujera a la Sanidad PNP donde se le practicó el examen de dosaje etílico, obteniéndose el Resultado Positivo, quedando en calidad de detenido; que al parecer por el resultado del dosaje etílico se le impuso dos PIT con las infracciones con código M-02 y G.58.

Que, conforme a la Resolución de Sub Gerencia No. 2097-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de mayo del 2024, la misma que resuelve: (1) declarar INFUNDADO el descargo presentado por el administrado EMILIANO JESUS MAMANI ZAPATA; (2) SANCIONAR al administrado con la Suspensión de la licencia de conducir por tres años, en mérito a la infracción con código M-02; (3) dejar sin efecto la PIT No. 0092257, por concurso de infracciones; (4) se precisa que el administrado tiene 15 días para impugnar la resolución; (5) DISPONER la notificación al administrado en la calle Lima No. 434, segundo piso, distrito de Moquegua.

Que, el administrado EMILIANO JESUS MAMANI ZAPATA ejerciendo su derecho de defensa, presenta una apelación recaída en el Exp. No. 2443978; que conforme a los fundamentos de la apelación y tomando en consideración sus descargos presentados, se tiene que el administrado toma conocimiento de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

la Resolución apelada al obtener información a través de la Ley de Transferencia, donde se percata que no fue notificado en su domicilio calle Manco Inca No. Mz R lote 5 distrito de Samegua, lo que ocasiona la presentación de su apelación; que por la defectuosa notificación es que se da procedencia a la apelación, siendo elevada a la Gerencia para su resolver.

Que, en consideración a los argumentos esgrimidos por el administrado EMILIANO JESUS MAMANI ZAPATA, en cuanto a la imposición de las dos PIT, es de verse que ambas fueron impuestas por un efectivo policial de la Comisaria PNP de Samegua, que según señala no tiene competencia infringiendo el artículo No. 3 del TUO de la Ley 27444 y esta a su vez vulnerándose el artículo No. 10 del decreto supremo antes indicado, básicamente con relación al numeral 2; ahora, si bien es cierto las PIT se consigna correctamente la fecha y hora de la intervención con relación acta de intervención policial, ello no es suficiente, toda vez que quien suscribe las PIT es un efectivo policial de la Comisaria PNP de Samegua (David Oscar SUPO YANA) y no los que intervinieron; también, tomando como referencia la hora de la extracción del examen del dosaje etílico (06.28 horas) establece que la imposición de la PIT con Código M-02, donde se consigna el resultado del mismo ((1.51g/L) fue impuesta antes de la extracción y resultado del dosaje etílico; en ese sentido los datos consignados en la PIT no corresponden a la verdad, vulnerándose el principio de la verdad material y el debido procedimiento, conllevando la nulidad de las PIT con código M-02 y M-58 y por consiguiente todos los actos administrativos que de ella se hayan desprendido.

Que, en cuanto a la competencia, se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo señalado, el TUO del Reglamento Nacional de Transito D.S. 016-2009-MTC, en su Art. No. 07 sobre la Competencia de la Policial Nacional del Perú, nos señala que: En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para: a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional. b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento. c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito. d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento. e) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional). f) Las demás funciones que se le asigne en el presente Reglamento; en tal sentido, y de acuerdo al contenido de las papeletas de infracción No. 0092256 con código M-02 y PIT No. 0092257 con código G-58, estas fueron impuestas por un efectivo policial de la Comisaria PNP de Samegua (David Oscar SUPO YANA), determinándose que no es competente para dicho acto administrativo, lo que acarrea la nulidad de las PIT; asimismo, tomando los datos consignados en el Acta de Intervención Policial, se tiene que el lugar del mismo se efectuó en la Carretera Binacional, lo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

que conlleva que los autorizados para imponer las PIT, serían los efectivos policiales de la Policía de Carreteras y el Órgano Instructor y Sancionador, sería la SUTRAN, lo que determina, más aún, la incompetencia de la PNP de Samegua y de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

Que, en merito a lo antes señalado, resulta infructuoso pronunciarse sobre los demás puntos que contiene la apelación, considerando que al infringirse el Artículo 3 del TUO de la Ley 27444 (LPAG), relativo a la validez de los actos administrativos, numeral 1 de la competencia; este nos conlleva a lo dispuesto en el Art. No. 10 de la misma norma citada anteriormente, relativo al numeral 1, pues se evidencia una contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, por cuanto se ha vulnerado los alcances del D.S. No. 016-2009-MTC (Reglamento Nacional de Transito), en cuanto a la competencia Policial y al Órgano Instructor y Sancionador; por otro lado, en lo relativo al numeral 2, relacionado al defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez; también se evidencia en cuanto a la competencia de la PNP y al órgano instructor y sancionador, este último debió ser la SUTRAN y no la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto - Moquegua

Finalmente, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en la presente resolución, las Papeleta de Infracción No. 0092256 y 0092256, al estar incurso en las omisiones detectadas, falsedad de la información y falta de competencia y debido procedimiento, debe declararse fundada la apelación; por tanto, la nulidad de la resolución apelada y de las PIT; haciendo extensivo a todos los actuados que de ella se han desprendido; asimismo se deja constancia que con relación a la PIT No. 0092257, si bien es cierto se ha tomado como referencia para los fines del presente, no es materia de fondo tomando en consideración el pronunciamiento relacionado al concurso de infracciones que dispone el TUO de la Ley 27444 (LPAG)

Que, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley No. 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley No. 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D.S. 004.2020-MTC; TUO del Reglamento Nacional de Transito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias y el Informe Legal No.761-2024-AL/GDUAAT/GM/MPMN:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, el recurso impugnatorio de apelación petitionado por el administrado EMILIANO JESUS MAMANI ZAPATA, en contra de la Resolución Sub Gerencia No. 2097-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y todos los actuados que derivan del mismo, de



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL**



“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la
presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE LAS PAPELETAS DE
INFRACCION No. 0092256 Y 0092257**, de conformidad a los fundamentos
expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en
merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO
de la Ley No. 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por
el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Transportes y
Seguridad Vial de esta entidad, realizar los trámites administrativos para dejar sin
efecto la Papeleta de Infracción y las Resoluciones expedidas.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente Resolución al interesado
EMILIANO JESUS MAMANI ZAPATA, en su domicilio sito en la calle Manco Inca Mz.
R lote 6 distrito de Samegua, según DNI; y transcribir a las Unidades Orgánicas
de la Municipalidad para los fines legales correspondientes

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL